

RESOLUCIÓN No. 112 0074

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución con radicado No. 112-4478 del 25 de agosto del 2006, la Corporación otorgó licencia ambiental a los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.528.928; GILDARDO VALENCIA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.423.878, y a la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA "C Y C LTDA", identificada con Nit.No.900.046.915-7, para el proyecto de explotación minera de 9000 m3 de materiales de construcción en un área de 3 ha, amparado bajo el título minero 5185 a desarrollarse en la Hacienda El Rosario – Vereda Chipre del Municipio de Rionegro.

Que posteriormente, el señor GILDARDO VALENCIA CASTAÑO, cedió los derechos adquiridos en la licencia al señor HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.431.889, lo cual fue aprobado por la Corporación mediante Resolución No.112-1087 del 3 de abril del 2008.

Que con Resolución No. 112-8092 del 29 de diciembre del 2010, Cornare aprobó la ampliación de la Licencia Ambiental en el predio denominado Lorca Etapa II del proyecto minero y en el artículo 3 de dicha Resolución, se requirió a la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA "C Y C LTDA", para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos en cuanto al cierre y abandono de cada celda explotada:

(...)

- *Para la protección de los suelos, la flora y la fauna, se deberá emprender de inmediato la revegetalización de las celdas abandonadas.*
- *Para la protección de la flora y la fauna se deberán desarrollar los programas de revegetalización con especies autóctonas.*
- *Se deberá tener en cuenta la cercanía al cono de aproximación del Aeropuerto José María Córdova.*

Que posteriormente, mediante Resolución No. 131-0184 del día 8 de marzo del 2012, se modificó la licencia ambiental otorgada, autorizando la explotación minera en el área de las coordenadas determinadas y detalladas en el acto

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

administrativo en mención, posteriormente mediante Auto No. 112-0185 del día 20 de junio del 2013, se requirió a los titulares de la licencia para que dieran cumplimiento a la presentación de unos informes y a la realización de unas actividades ambientales.

Que mediante formato de queja con radicado No. 131-0021 del 16 de octubre del 2015 y 131-0027 del 29 de diciembre del 2015, los interesados manifiestan lo siguiente:

(...) Hace 5 años dragaron La Vega, y sacaron el material, desde ese momento la interesada manifiesta que en la parte que está en Vega vuelva a colocar tierra negra para que vuelva a crecer grama; por otra parte al dragar ellos, la tierra se convirtió en un lago generándole inconvenientes a la interesada.

Están secando un humedal que existe desde hace muchos años. (...)

Que con la finalidad de atender las quejas presentadas, se realizó visita el día 17 de noviembre del 2015, en el lugar a la finca Guadalcanal, ubicada en la vereda Barro Blanco del Municipio de Rionegro, dando origen al informe técnico No. 131-0026 del día 5 de enero del 2016, por medio del cual se establecieron las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

25. Observaciones:

En visita realizada el día 17 de noviembre del 2015 a las inmediaciones del predio denominado Finca Guadalcanal, ubicada en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Rionegro, se realizaron las siguientes observaciones:

Sobre la explotación en el predio

El predio denominado Finca Guadalcanal, poseía hace aproximadamente 5 años un pequeño lago ubicado en la zona baja de la finca, que corresponde a terrazas y llanura de inundación del río Negro, el lago en este entonces tenía un área de 0.43 Ha.

(Ver Figura 1 del Informe Técnico: Esquema del predio antes de la explotación. Año 2010)

En el año 2013, la empresa Arenas y triturados de oriente S.A.S realizó la explotación de todos los materiales ubicados en la llanura de inundación, esta explotación modificó la geomorfología de la zona, formando grandes celdas las cuales posteriormente se llenaron con agua

(Ver Figura 2 del Informe Técnico: Predio durante la actividad minera. Año 2013)

*Desde el año 2014 se evidencia la suspensión de la explotación y no se realizó completamente la implementación y reconfiguración del terreno, por lo que se conformó un lago, **dado que la celda se dejó a medio llenar**, con materiales dispuestos en sus alrededores y **sin el debido proceso de reconfiguración, reforestación y restauración paisajística** según lo establecido en el radicado No. 112-01408 del 19 de Abril de 2007 y la Resolución No. 131-4126 del 13 de octubre de 2010 la cual otorgó la licencia ambiental.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

(Ver Figura 3 y 4 del Informe Técnico: Estado del predio después de realizada la explotación. Año 2014 y Estado del predio en la actualidad. Año 2015)

La propietaria del predio, la señora Nelly Restrepo de Gómez, exige que se terminen adecuadamente las labores de cierre y abandono, puesto que expresa un abandono y falta de compromisos por parte de la empresa al dejar la celda a medio llenar, además de materiales dispuestos sin conformar.

En la actualidad, existe en el predio, el lago con una geometría indefinida donde no se han realizado recientemente labores de adecuación y relleno. Aquí, los pobladores suelen entrar al predio a realizar actividades de pesca, causando molestias a la propietaria debido a la invasión a su predio.

(Ver Figura 5 y 6 del Informe Técnico: Vista del Lago existente en el predio y Material sin conformar en las inmediaciones del predio)

Se observa material arrojado en el terreno sin la adecuada conformación, donde la usuaria indica que pese a las llamadas que ha realizado a la empresa para solicitar el adecuado cierre y reconfiguración del terreno, se ha hecho caso omiso a las peticiones de la misma.

No se evidencian acciones de reconfiguración, recuperación o siembra de especies como propuesta de reforestación, según lo establecido en la Resolución No. 112-8092 del 29 de diciembre de 2010, que otorgó la licencia ambiental.

Sobre revisión del expediente

No se evidencia dentro del expediente un informe sobre el estado actual de cierre de la Celda Guadalcanal, pese a que el Informe Técnico No. 131-0883 del 17 de junio de 2013, indica que la celda Guadalcanal debe llenarse completamente.

También, la resolución que otorga la modificación de la licencia para la explotación en el predio, Resolución No. 112-8092 del 29 de diciembre de 2010, expresa dentro de su artículo tercero, que el usuario deberá cumplir con unas recomendaciones, entre las que se encuentran:

- Para la protección de los suelos, la flora y la fauna, se deberá emprender de inmediato la revegetalización de las celdas abandonadas.
- Para la protección de la flora y fauna se deberán desarrollar los programas de revegetalización con especies autoctonas.
- ... Se deberá tener en cuenta la cercanía al cono de aproximación del aeropuerto José María Cordova.

Además, las obligaciones de la empresa Arenas y triturados de Oriente S.A.S con respecto al cierre y abandono de las celdas aprobadas mediante la Resolución No. 112-8092 del 29 de diciembre de 2010, y contempladas dentro del EIA con tradicado No. 131-0485 del 1 de Febrero de 2011 y aprobados según resolución No. 131-0184 del 8 de Marzo del 2012 son:

- Cierre de accesos
- Sellado de celdas
- Estabilización de taludes

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Señalizaciones
- Caracterización de efluentes

Para el uso final de terrenos se establece el retorno a las condiciones iniciales, mediante actividades de rehabilitación progresiva, además se aclara que se deberá hacer una recuperación total de forma topográfica y geológica aceptable y de acuerdo a lo requerido en usos posteriores, es muy importante tener en cuenta que este título se desarrolla dentro del área de influencia del Aeropuerto José María Córdova, por lo tanto no se podrán dejar celdas abiertas o construir lagos artificiales, en caso de ser necesario sólo previo permiso por parte de Cornare y Notificación de la Aeronautica Civil.

26. Conclusiones:

1. Sobre la explotación en el predio

a. En la zona se llevó a cabo la explotación de un área de aproximadamente 4 Ha desde el 2011, la explotación terminó hacia el año 2014 y **no se evidencian las labores de cierre y abandono de la celda** que deben implementarse según lo establecido en la Resolución No. 112-8092 del 29 de diciembre de 2010, que otorgó la licencia ambiental

b. Existe inconformidad por parte de la propietaria del predio, la Sra. Nelly Restrepo de Gómez, sobre la manera como se llevaron a cabo las labores de cierre y abandono de la celda de explotación en su predio; puesto que considera que se ha incumplido con el completo llenado y conformación de las zonas explotadas, además de la recuperación paisajística y morfológica del predio.

c. Las zonas que actualmente se encuentran conformadas no poseen recuperación de suelo orgánico, ni siembra de especies nativas, tal y como lo propone el EIA presentado mediante radicado No. 131-4126 del 13 de Octubre de 2010 aprobado para la actividad, mediante Resolución No. 112-8092 del 29 de diciembre de 2010.

2. Sobre la revisión del expediente

a. No reposa en el expediente, informe ambiental relacionado con las actividades actuales de cierre y abandono de ésta celda, además, tampoco es visible una entrega o cierre a conformidad de la celda donde se realizó la actividad extractiva, pese a que los Informes técnicos citados en las observaciones ordenaban el cierre progresivo y en el menor tiempo posible de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0026 del día 5 de enero del 2016, no se evidencia acciones de reconfirmación, recuperación o siembra de especies como propuesta de reforestación, de tal manera que no se evidencia el **debido cierre y abandono de la Celda Guadalcanal**, lo cual está ocasionando un incumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-8092 del 29 de diciembre de 2010; actividades que fueron contempladas dentro del EIA con radicado No. 131-0485 del 1 de Febrero de 2011, motivo por el cual es pertinente proceder a imponer medida preventiva de carácter ambiental a los titulares mineros, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces.*”

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana, para la Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación a los señores **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.528.928, **HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.431.889, y la **SOCIEDAD "C Y C LTDA"**, identificada con Nit.No.900.046.915-7, fundamentada en los fundamentos fácticos y jurídicos relacionados anteriormente.

PRUEBAS

-Informe técnico No. 131-0026 del día 5 de enero del 2016.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a los señores **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.528.928, **HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.431.889, y la **SOCIEDAD "C Y C LTDA"**, identificada con Nit.No.900.046.915-7, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los titulares mineros, para que en un término de **90 días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realicen las siguientes actividades:

1. Realizar las actividades de cierre y abandono en el predio de la señora Nelly Restrepo de Gómez, según lo establecido en el PMA acogido mediante Resolución No. 112-8092 del 29 de diciembre de 2010.
2. El terreno tendrá que adecuarse de tal manera que se llegue a las condiciones morfológicas iniciales del predio, por lo cual se deberá proceder al cierre del lago actual, hasta reconstituir el lago original. Dentro de este proceso de movilización de material se deberán tener en cuenta todos los protocolos de emisiones, ruido y tránsito, para no afectar a los vecinos de la zona.
3. Al finalizar el proceso de cierre y conformación del terreno se deberá verificar que el terreno se haya reconstituido de acuerdo a las condiciones iniciales del mismo.
4. Deberá recuperarse o incorporarse el horizonte orgánico en las zonas a conformar y ya conformadas, y proceder a la recuperación paisajística y restauración de especies vegetales tal y como se indica en el EIA del proyecto, aprobado mediante Resolución No. 112-8092 del 29 de diciembre de 2010.
5. Presentar el respectivo informe de cierre y abandono la celda, el cual estará sujeto a verificación por parte de Cornare, cuya posterior aprobación, podrá realizarse el acta de entrega a conformidad del predio a la usuaria.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a los titulares mineros, que el incumplimiento a los anteriores requerimientos, puede acarrear sanciones, previo adelantamiento de un procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ENTREGAR copia del Informe técnico No. 131-0026 del día 5 de Enero del 2016, a los titulares mineros, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, para que en un término de **90 días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice visita al predio, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a:

- BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.528.928.
- HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.431.889.
- SOCIEDAD "C Y C LTDA", identificada con Nit.No.900.046.915-7.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 20100899
Proyectó: Mónica V.
Fecha: 13/Enero/2016
Técnico: Jorge González
Dependencia: O.A.T y G.R

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente